



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0310

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00095-00
Demandante: Laura Judith Vargas Posso y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
PromoValle S.A. E.S.P
Medio de Control: Reparación Directa

La joven Laura Judith Vargas Posso y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y PromoValle S.A. E.S.P, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por la señorita Vargas Posso en hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2017.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 25 de febrero de 2019, según constancia expedida el 26 de marzo de 2019. (fl. 16)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una Entidad del Orden Nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la joven Laura Judith Vargas Posso y Otros, contra el Municipio de Santiago de Cali y PromoValle S.A. E.S.P.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de PromoValle S.A. E.S.P o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193,

del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jorge Luis Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.042.250 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 229.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se...
Estado No. 0035
De 03 MAY 2019
LA SECRETARIA. *LF*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0311

Radicación: 008-2016-000358-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR BLANCO AVA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A -GIT MASIVO

El señor OSCAR BLANCO AVA Y OTROS, a través de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A y GIT MASIVO, con el fin que se declare administrativamente responsablemente a la demandadas con ocasión a la muerte del joven Juan Sebastián Blanco Álvarez, ocurrida el día 18 de octubre de 2014, al parecer en un accidente de tránsito.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada GIT MASIVO S.A, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Ver constancia de términos).

Llamado en garantía de GIT MASIVO S.A

GIT MASIVO S.A fundamenta el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con la expedición de por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1507113005040, con vigencia del 20 de Noviembre de 2013 hasta el 19 de Noviembre del 2014¹ allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

¹ Ver folio 5 cuaderno Llamado en garantía-Git Masivo S.A.

fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

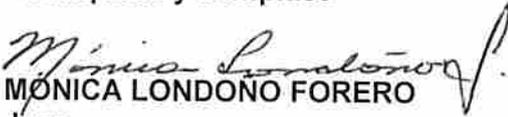
En el caso *sub examine*, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil- la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1507113005040, con vigencia del 20 de Noviembre de 2013 hasta el 19 de Noviembre del 2014, celebrado entre GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, observa el despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar a terceros con motivo de la responsabilidad extracontractual en que incurra, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por GIT MASIVO S.A contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Cítese al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.



² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P.: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 03.12

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00112-00
Demandante: OSCAR FIGUEROA CUARTAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor OSCAR FIGUEROA CUARTAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de declarar administrativamente responsable a la entidad, por los presuntos perjuicios que se derivan de las lesiones causadas el día 26 de mayo de 2016, cuando transitaba el demandante en su motocicleta sobre la carrera 12 con calle 40-11 de la ciudad de Cali y sufre un accidente de tránsito aparentemente por el deterioro del pavimento.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Igualmente y solicitó se tenga en cuenta a las Compañías ALLIANZ SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE SEGUROS S.A, respecto de su porcentaje asegurable. (Ver cuaderno No. 2).

Llamado en garantía de Municipio de Santiago de Cali

El Municipio de Santiago de Cali fundamenta el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931, con vigencia del 16 de marzo de 2016 hasta el 1 de Diciembre del 2016¹, allegando a su vez, copia de certificados de existencia y representación de las entidades llamadas en garantía (Fls.271-295 c.ppal). Igualmente, solicita tener en cuenta a las Compañías ALLIANZ SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no pueda comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

¹ Ver cuaderno No. 2, Fl. 61

fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En el caso *sub examine*, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil- póliza responsabilidad civil No. 1501216001931, con vigencia del 16 de marzo de 2016 al 1 de diciembre de 2016³, celebrado entre Municipio de Santiago de Cali y Mapfre Colombia y sus coaseguros, observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que llegue a causar a terceros el Municipio Santiago de Cali con motivo de la responsabilidad extracontractual en que incurra, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Finalmente, cabe destacar que la aludida póliza fue expedida en la modalidad de coaseguro, por Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, como por Allianz S.A, Compañía de Seguros Colpatría, y QBE Seguros S.A.

De acuerdo con lo dispuesto, la figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que *"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*.

De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se toma en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 *ibídem*, sobre la subrogación⁴.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que las entidades llamadas tengan obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁵.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra MAPFRE SEGUROS y en calidad de coaseguros a ALLIANZ S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE SEGUROS.
2. Cítese al representante legal de MAPFRE SEGUROS, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Cítese al representante legal de ALLIANZ S.A o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
4. Cítese al representante legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA,, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ Ver folio 61 del c. llamado en garantía

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Rad. 13001-23-31-0004993-3632-01(13632)

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .

5. Citese al representante legal de QBE SEGUROS, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
6. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por 0035
Estado No. _____
De 03 MAY 2019 *CR*
LA SECRETARIA _____



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 03-13

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00301-00
Demandante: Jhon Fredy Rodríguez García y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Jhon Fredy Rodríguez García y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurrido el día 23 de noviembre de 2015, con la señora Lida Johana Rodríguez García.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Igualmente, solicitó se tenga en cuenta a las Compañías Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A, respecto de su porcentaje asegurable.

Llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali:

El Municipio de Santiago de Cali, fundamenta el llamamiento en garantía frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y sus coaseguros Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 con vigencia del 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de las referidas entidades.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el Seguro de Responsabilidad Civil - Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501215001154** con vigencia del 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y sus coaseguros (Compañías Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A), observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo la complementaria³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Finalmente, cabe destacar que la aludida póliza fue expedida en la modalidad de coaseguro, por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en su artículo 1095 el cual dispone "*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*".

Para efectos indemnizatorios, se entiende que cada coaseguradora concurre conforme a su importe y, por tanto, las obligaciones que asume cada una no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibidem, sobre la subrogación⁴.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁵.

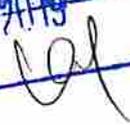
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y en calidad de Coasegurados Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.
2. Cítese al Representante Legal de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.** o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se ...
Estado No. 0-035
De 03 MAY 2019
LA SECRETARIA, 

3 Ver cuaderno Llamado en Garantía - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

4 Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 13001-23-31-0004993-3632-01(13632)

5 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0314

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-0068-00
Demandante: LILIANA PAREDES MEJIA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora LILIANA PAREDES MEJIA, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con ocasión a los presuntos perjuicios causados a la demandante, como consecuencia del trámite impartido por el Juzgado 4 Administrativo de Cali, el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, así como el Consejo Superior de la Judicatura, cuando pretendía obtener se le reconociera y pagara a la demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío del auxilio de cesantías.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

Respecto de la caducidad de la acción, por corresponder a un asunto en el que se han surtido múltiples trámites judiciales, al parecer finiquitándose con la decisión del Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Cali, que declaró probada la excepción de prescripción del derecho a obtener la sanción moratoria, decisión según se argumenta se encuentra surtiendo el recurso de alzada, será ésta tomada para efectos de admisibilidad del asunto.

En dicho escenario, se acoge el principio *pro damato* y *pro-actione*, al menos con los elementos allegados *ab initio*, además de los postulados de buena fe y de acceso de la administración de justicia que le asisten a la parte actora, puesto que, se ha indicado por parte de la jurisprudencia¹ que si existen puntos confusos respecto a la caducidad, la demanda debe ser admitida conforme a los principios anteriormente enunciados como un aspecto enriquecedor que garantiza el derecho sustancial de las personas que acceden a la administración de justicia.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos. Trámite solicitado el día 14 de enero de 2019. (fl. 200) cuya constancia fue expedida el día 8 de marzo de 2019, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

¹ Consejo de Estado-Sala de lo contencioso Administrativo- Sección Tercera-subsección "A" C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 09 de diciembre de 2013-(48152)

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderada judicial, por la señora LILIANA PAREDES MEJÍA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora CRISTINA PÉREZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.803.393 y portadora de la tarjeta profesional No. 138.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos descritos por el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 03 MAY 02 2019 5 0035
De _____
LA SECRETARIA, _____



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2019

Auto Interlocutorio N° 0315

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00106-00
Demandante: FELIPE OCAMPO TORRES
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor FELIPE OCAMPO TORRES, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Fallo disciplinario de primera instancia del 9 de septiembre de 2011 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle
- ✓ Fallo disciplinario de segunda instancia del 28 de noviembre de 2011 proferido por el Inspector Delegado de la Región de Policía No. 4

Como consecuencia de la anterior declaración, pretende por ésta vía, se declare la nulidad del acto No. 04865 del 28 de diciembre de 2011, acto de mero trámite, por ser de ejecución a los fallos disciplinarios, siendo éstos últimos, los que pusieron fin a la actuación¹. Situación que es reconocida por la parte actora. (Fl.1494 y 1533 C.5). Por tanto, el acto de ejecución para los efectos de admisión, no es enjuiciable.

Por otra parte, pretende se condene a la entidad al pago de los salarios dejados de percibir por el demandante durante el término que ha permanecido retirado de la Policía Nacional, además, se declare que no existió solución de continuidad en la relación laboral, desde el momento en que fue retirado por destitución disciplinaria y hasta cuando se surta, materialmente el reintegro a la institución.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

En materia de competencia, cabe destacar que, en el *sub-lite*, el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de enero del año en curso, procedió a asignarle competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), ante la existencia de un conflicto de competencias que se suscitó entre el Tribunal Administrativo de Caldas, Tribunal administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fls.1590-1592 C.5).

En consecuencia a lo resuelto por el Máximo Tribunal Administrativo, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores objetivo y territorial según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa a folio 3ª del Cuaderno No. 1, constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Segunda Delegada ante el Consejo de Estado. Trámite solicitado el día 27 de abril de 2012. Finalmente es expedida la constancia el día 26 de julio de 2012. La demanda por su parte fue instaurada el 26 de julio de 2012. (Fl.1544 vuelto c.5)

¹ Ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor FELIPE OCAMPO TORRES, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.734.050 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 173.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0035
De 03 MAY 2019
LA SECRETARIA. 

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0316

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00097-00
Demandante: Dagoberto Díaz González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Se decide el llamamiento en garantía con fines de repetición realizado por la Agente del Ministerio Público¹ delegada ante éste Despacho contra el Subintendente Álvaro Julián Cifuentes Robayo.

ANTECEDENTES

↓ LA DEMANDA

El señor Dagoberto Díaz González, mediante apoderado judicial, instauró demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se le declarara administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones personales producidas por miembros adscritos a la Estación de la Policía de El Cerrito (V.), el día 2 de enero de 2015.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 377 del 18 de mayo de 2017, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 5 de abril de 2018, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales².

↓ SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término de traslado de la demanda, la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Despacho solicitó llamar en garantía con fines de repetición al Subintendente Álvaro Julián Cifuentes Robayo.

Sustentó la solicitud señalando que, en su criterio, el servidor citado incurrió en culpa grave en el desarrollo o ejecución del procedimiento policivo que se llevó a cabo el día 17 de julio de 2015, pues para controlar una riña familiar y capturar al señor Juan Carlos García, agredió físicamente al señor Dagoberto Díaz González, quien sufrió lesiones en su humanidad, con incapacidad médica y secuelas establecidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A renglón seguido, dentro del mismo escrito, solicitó que por economía procesal fueran tenidas como pruebas los documentos aportados por la parte actora, así como también el Oficio No. 024967 APROP-GRAHL1.12 del 7 de mayo de 2018 y el Proceso Disciplinario DEVAL 2015-127.

CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política señala que en los eventos en que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que se derive de una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público, éste tiene el deber de repetir contra el agente estatal.

En ese sentido, el presupuesto para iniciar la acción de repetición contra un servidor público es que exista una condena contra el Estado, no obstante, previo a ese momento, éste o el Ministerio Público puede llamar en garantía, con fines de repetición, al servidor público del que se presume obró con culpa grave o dolo y causó el daño antijurídico para que en el mismo proceso se establezca su eventual responsabilidad patrimonial³, esto, de acuerdo al principio de economía procesal. Resulta necesario resaltar que la naturaleza de esta acción es reparatoria más no sancionatoria⁴.

¹ Ver Folio 96-102 del C. Ppal.

² Ver Folio 80-87 y 92-93 del C. Ppal.

³ Ver la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

⁴ En la sentencia C-484 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Unánime), en la que la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una demanda que se presentó contra algunas disposiciones de la Ley 678 de 2001, se citó la sentencia C-309 de 2000 en la que se señaló respecto a la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos lo siguiente: "[...] esta responsabilidad no tiene carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo, pues la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria".

Si bien, tanto la acción de repetición como el llamamiento en garantía con fines de repetición son medios con los que cuenta el Estado para *"la realización de los principios de moralidad y eficiencia de la función pública"*⁵, el Despacho se concentrará en estudiar ésta última figura procesal por tratarse del tema que ahora debe resolverse.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relacionado con el llamamiento en garantía en términos generales. Primero, señala que quién considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero 'garante' (i) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o (ii) el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir su citación para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Segundo, enumera los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber: el nombre del llamado y su dirección, los hechos, fundamentos de derecho y la dirección de quién realiza el llamado.

Tercero, establece que *"...el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001..."*; diferenciando así el llamamiento que tiene su origen en una relación legal o contractual entre el demandado y el tercero que tiene la calidad de garante -como ocurre en los contratos de seguros- con aquel que se genera contra un servidor público con fines de repetición.

La Ley 678 de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los Agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales, la acción de repetición y el llamamiento en garantía, disponiendo al respecto en sus artículos 19 y 20 que, en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa o controversias contractuales, la entidad pública demandada o el Ministerio Público, antes de que finalice la etapa probatoria, pueden llamar en garantía al agente o ex agente estatal frente al que aparezca prueba sumaria que actuó con dolo o culpa grave en la producción del daño antijurídico, para que en el mismo proceso se decida sobre su responsabilidad patrimonial.

Además, establece que la entidad demandada no puede llamar en garantía cuando en su escrito de contestación propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

De acuerdo a lo anterior, puede entonces concluirse que, puede llamarse en garantía a un agente o ex agente estatal -con fines de repetición- cuando se pruebe siquiera sumariamente, que éste incidió dolosa o gravemente culposa en la producción del daño antijurídico reclamado.

Sin embargo, el Consejo de Estado⁶ ha considerado que, en casos como el que ahora se revisa, resulta suficiente probar sumariamente la calidad de agente o ex agente estatal de los llamados en garantía y su incidencia en la producción del presunto daño antijurídico, ya que determinar si existe o no algún tipo de responsabilidad, cuál fue el alcance de la participación del servidor público y bajo qué modalidad de conducta actuó, son asuntos que necesariamente deben definirse por el Juez Administrativo competente en el marco del debido proceso (Art. 29 C.P.).

CASO CONCRETO

Teniendo claro que el llamamiento hecho por la Agente del Ministerio tiene fines de repetición, el Despacho determinará si el llamado al proceso tenía, para la ocurrencia de los hechos, la calidad de 'agente estatal' y si en el expediente se prueba, siquiera sumariamente, su incidencia en los hechos que dieron origen a la demanda.

En el sub lite, la Agente del Ministerio aportó como prueba, entre otras, el Proceso Disciplinario No. 2015-127⁷ adelantado en contra del Subintendente Álvaro Julián Cifuentes Robayo; en el cual es posible observar que:

- El Subintendente Álvaro Julián Cifuentes Robayo, participó en el operativo policivo que se llevó a cabo el día 2 de enero de 2015, en el cual resultó lesionado el señor Dagoberto Díaz González.
- En atención a la queja presentada por el señor Díaz González, la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Policía – Valle, ordenó la apertura de una indagación preliminar, y posteriormente, investigación disciplinaria contra el Subintendente Cifuentes Robayo, por haber presuntamente infringido el artículo 35 de la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006⁸.
- Luego de adelantar todo proceso, el Jefe de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía – Valle, mediante Fallo de Primera Instancia, resuelve responsabilizar disciplinariamente al Subintendente Cifuentes Robayo, por haber infringido el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, imponiéndole sanción de suspensión por un (1) mes e inhabilidad especial, por el mismo periodo, sin derecho a sueldo.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Sección Tercera, Providencias del 8 de octubre de 2015, Exp. 48.308. M.P. Danilo Rojas Betancourth, 14 de septiembre de 2017, Exp. 59132. C.P. Stella Conio Díaz Del Castillo; 22 de noviembre de 2018, Exp. 60748, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre otras.

⁷ Ver cuaderno 2.

⁸ Artículo 35. Falta grave. Son faltas graves las siguientes: (...) oprimir o someter a malos tratos al público (...)

De acuerdo con lo expuesto, el referido proceso disciplinario, es prueba sumaria suficiente en los términos del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, para que la Agente del Ministerio Público llamara en garantía al Subintendente Álvaro Julián Cifuentes Robayo, toda vez que, del mismo se puede concluir que, éste actuó en calidad de agente del Estado y tuvo participación e incidencia en el proceso policivo que dio origen a la demanda, situaciones que resultan suficientes para vincularlo al proceso. Debe resaltarse que, como prueba sumaria, está aún no ha sido controvertida, y no da lugar a establecer la responsabilidad de la persona vinculada al proceso.

Determinar si existió o no algún tipo de responsabilidad, cuál fue el alcance de la participación del funcionario y bajo qué modalidad de conducta actuó, son asuntos que necesariamente deben definirse al momento de emitirse en el presente asunto una decisión de fondo en el marco del debido proceso (Art. 29 C.P).

Ahora, si bien la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la contestación de la demanda al proponer las excepciones hace referencia a una de las causales que eximen de responsabilidad, esto es, el hecho de un tercero, por lo que, en principio resultaría improcedente el llamado en garantía con fines de repetición, lo cierto es que, en este caso, quien hace la mentada solicitud es el Ministerio Público, por ende no resulta aplicable el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, resultando dable analizar la conducta del Subintendente Cifuentes Robayo ante una eventual condena en contra de la entidad accionada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001, se concederá el llamamiento en garantía propuesto y vinculará al Subintendente Álvaro Julián Cifuentes Robayo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía con fines de repetición propuesto por la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Despacho contra el Subintendente Álvaro Julián Cifuentes Robayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.516.688 de Pereira (R.)
2. **NOTIFÍQUESE** de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el Auto Admisorio de la demanda al Subintendente Álvaro Julián Cifuentes Robayo, como lo dispone el artículo 200 del CPACA, el cual remite a los artículos 291 y 293 del CGP, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.
3. De conformidad con el artículo 225 del CPACA, concédase al Subintendente Álvaro Julián Cifuentes Robayo, el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr a partir de la notificación personal del presente Auto.
4. La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía. La parte demandada y llamante, prestará su colaboración para surtir la notificación al llamado en garantía.
5. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0035
De 03 MAY 2018
LA SECRETARIA. 

Faint, illegible text covering the upper and middle portions of the page, likely bleed-through from the reverse side.

SECRET
SECRET
SECRET
SECRET
SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **02 MAY 2019**

Auto de Sustanciación N° **0303**

Proceso No: 008 – 2018- 0192-01
Demandante: CARMEN ALICIA OVIEDO SUAREZ
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: EJECUTIVO

Previo al examen oficioso del juzgado respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a las partes para que en el término de cinco (5) días, aporten todos los soportes y desprendibles salariales que permitan la verificación, proyección y liquidación del crédito por concepto de la prima de servicios que fue ordenada vía judicial desde el año 2010.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. REQUERIR a las partes para que presenten los soportes salariales necesarios para la verificación, proyección y liquidación del crédito por concepto de la prima de servicios que fue ordenada a la señora Carmen Alicia Oviedo Suarez, vía judicial.

2. Realizadas las gestiones derivadas del anterior *ítem*, se dispondrá de su revisión por parte del contador designado para éstos asuntos.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. **03 MAY 2019**
De **0035**
LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0304

Proceso No.: 008 – 2019 – 0082-00
Demandante: GIRALDO GALINDO RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

El señor GIRALDO GALINDO RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. 4131.1.21.4153 del 29 de julio de 2015
- ✓ Resolución No. 4131.1.21.0989 del 10 de marzo de 2016

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare la imposibilidad de hacer efectiva la sanción por no declarar.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "*demanda en forma*". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

- ✓ De acuerdo con lo obrante en el expediente, se desprende el Auto No. 4131.040.21.1130 del 23 de noviembre de 2018 "*Por medio del cual se inadmitió un recurso de reconsideración*".

Al respecto, el Consejo de Estado², ha señalado lo siguiente:

"La demandante no cuestionó la legalidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración ni de la resolución que lo rechazó, pues en sus escritos de demanda y subsanación de la misma, se limitó a controvertir el fondo de la liquidación oficial, y no manifestó desacuerdo alguno con la inadmisión y el rechazo del recurso de reconsideración, actos administrativos que debió demandar. Así las cosas, continuar con el estudio de esta controversia llevaría a proferirse un fallo inhibitorio, pues la jurisdicción contencioso administrativa solo procedería a estudiar el fondo de la liquidación oficial de revisión, en la medida en que se demostrara la ilegalidad del auto inadmisorio y de la resolución que rechazó el recurso de reconsideración. En consecuencia se confirmará la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa."

Puestas así las cosas, se le pone de presente a la parte demandante dicha directriz, a fin de que, acomode a la estrictez del procedimiento el escrito de demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA-Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00832-01(24104)

- ✓ De igual forma, está llamada la demanda a inadmitirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, se aportó de manera incompleta la Resolución No. 4131.1.21.4153 del 29 de julio de 2015, debiendo aportarse idóneamente copia del acto acusado.

Una vez, presentado el escrito de subsanación, se procederá a realizar el estudio de la caducidad de la acción bajo el contexto del escrito de demanda, que no es otro que la indebida notificación.

Al respecto de la medida cautelar consistente en suspensión provisional de los actos administrativos, ésta será analizada al momento en que se decida la admisibilidad del asunto.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)³" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Resolver la medida cautelar en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 03-MAY-2019-035
De _____
LA SECRETARIA. 

³ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0305

Proceso No: 008 – 2016-0007-00
Demandante: HIGH ENVIRONMENTAL LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: EJECUTIVO

Verificada las actuaciones surtidas hasta el momento, se hace inexorable realizar el siguiente análisis:

De las comunicaciones suministradas por las entidades financieras, hasta el momento ha sido imposible hacer efectiva la medida de embargo y secuestro de dineros, argumentándose por parte de las entidades financieras, entre otras, la no vinculación de productos bancarios (Fl. 135), la condición de inembargabilidad del producto (Fl.296), así como la no disponibilidad de recursos (Fl.234), entre otras.

Visto lo anterior, es menester acotar que mediante Auto de sustanciación No. 0130 del 01 de marzo de 2019, se procedió a requerir a la entidad ejecutada, para que suministrara con exactitud información de las cuentas que son embargables. (Fl.136)

De acuerdo con lo expuesto, la entidad aportó certificación de cuentas susceptibles de embargo (Fl.144).

Con base a ello y al proveído que decretó el respectivo embargo, se libró nuevamente requerimiento a 6 entidades financieras para proceder a la materialización del embargo. (Fls.151-156).

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de lograr que la pretensión ejecutiva se cumpla, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción para exigir a las autoridades y los particulares la información necesaria a fin de identificar y ubicar los bienes de la entidad ejecutada, conferidos al Juez por el artículo 43 numeral 3º del CGP, se desprende, la necesidad de realizar requerimiento a las entidades financieras mencionadas por la entidad ejecutada (Fl.144), bajo los apremios de ley, a fin de que sean embargados los dineros de la cuenta suministrada donde figure el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI como propietario, con el fin de satisfacer la ejecución al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR** oficio a las entidades financieras, según las cuentas suministradas por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que procedan a la materialización de la cautela. Sin perjuicio, de la imposición de sanción a que hubiere lugar con ocasión a su incumplimiento.

2.-**PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante, el Oficio del Banco de Occidente visible a folio 299.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0035
De 03 MAY 2019
LA SECRETARIA. *Cal*